



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00043-00
DEMANDANTE: Luis Armando Parraga Tequia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REMITE POR COMPETENCIA

Por auto del 15 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda para que se aportaran unos documentos.

El 28 de marzo de 2022 se radicó la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

| Requisito inadmisión | Subsanación |
|---|---|
| No se aportó el Auto del 054 de enero de 2022 en el que la Procuradora 187 Judicial I determinó que el presente asunto no era susceptible de conciliación. | Auto 054 del 22 de enero de 2022 (fls. 66-70 archivo 9) Trámite de conciliación prejudicial (fls. 71-78 archivo 9) |
| Indicar si la indemnización que se persigue es laboral o extracontractual, la acumulación de pretensiones debe tener en cuenta la división de competencias de los juzgados administrativos. | Poder de Alex David Cárdenas y Kairyn Judith Cárdenas Pérez, certificación SIRNA (fls. 6-8 archivo 8) |
| Los hechos deben ser claros, presentados en orden cronológico y deben dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que fundamenta la demanda | Demanda subsanada (fls. 1-6 archivo 10) |
| El poder no es claro y no está dirigido al juez de conocimiento | No aportó nuevo poder |
| Envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte actora según la Ley 2080 de 2021. | Constancias de envío por correo electrónico (fls. 63-64 archivo 9) |
| Aportar certificación de tiempo de servicios | Certificación del 12 de enero de 2022 (fl 65 archivo 9) |

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00043-00
DEMANDANTE: Luis Armando Parraga Tequia
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONSIDERACIONES

Revisadas las pretensiones y los hechos que fundamentan la demanda, el Despacho observa que, en este caso, son dos daños diferentes respecto de los que se pretende indemnización, el primero de ellos corresponde al impago de las incapacidades médicas que se le han otorgado al señor Luis Armando Parraga Tequia, así como los demás emolumentos tales como salariales, primas y compensaciones integrales entre otros.

Por otra parte, se solicita la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actos con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Parraga durante el tiempo en que estuvo vincula al Ejército Nacional como civil no uniformado.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación que, según el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 la distribución de competencias al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se sujeta a las siguientes reglas de reparto:

ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARÁGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00043-00
DEMANDANTE: Luis Armando Parraga Tequia
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*

La anterior distribución de competencias fue adoptada por los Juzgados Administrativos de Bogotá desde de su entrada en funcionamiento. Así las cosas, cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral corresponderá el conocimiento a los despachos judiciales adscritos a la sección segunda, si se trata de asuntos relativos a tributos o cobro coactivo los procesos deben ser tramitados por los despacho pertenecientes a la sección cuarta. Así mismo, cuando se pretende la reparación directa de un daño ocasionado por un hecho, omisión u operación administrativa, los relativos a contratos estatales y los ejecutivos contractuales la competencia corresponde a la sección tercera. Finalmente, la sección primera deberá conocer todos aquellos asuntos que no fueron expresamente asignados a las otras secciones.

De acuerdo con la precisión hecha anteriormente respecto a las pretensiones de la demanda, el Despacho considera que las relativas al no pago de las incapacidades, salarios, primas y compensaciones integrales, son pretensiones netamente laborales, pues se desprenden de la relación laboral que existe entre el Ejército Nacional y el señor Luis Armando Parraga.

Como quiera que, según el hecho 8 de la demanda, mediante derecho de petición radicado ante el Batallón de Infantería N° 39 de Sumapaz se solicitó el pago de los anteriores conceptos sin que la entidad hubiera emitido respuesta alguna, es claro que se configuró un acto administrativo ficto o presunto negando la solicitud del actor, el cual es objeto de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, según el artículo 138 del CPACA junto con la nulidad y restablecimiento del derecho conculcado, el demandante puede solicitar la reparación/indemnización del daño, por lo que además del pago de las acreencias laborales, el señor Parraga podrá solicitar ante el juez de la nulidad la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el reparto de competencias antes citado, este Despacho declarará su falta de competencia respecto de las pretensiones tendientes a obtener el pago de las acreencias laborales adeudadas así como de los perjuicios causados por dicha omisión, pues es un asunto que le compete conocer a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Segunda.

Finalmente, se pone de presente que respecto a las pretensiones relativas a los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Luis Armando Parraga, el Despacho se pronunciara en auto separado.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer y tramitar la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00043-00
DEMANDANTE: Luis Armando Parraga Tequia
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.

| | |
|---|--|
|  | <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 10 de mayo de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 11 de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b7813f6d7fde915b024412e9906dda43b5887b158192fa4665de1a76b02c85**

Documento generado en 10/05/2022 09:02:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**